

Corte Suprema – Sala Penal Permanente

Expediente: Casación 385-2013 SAN MARTIN [Actuación de Probatoria en Sede de Apelación]

Fecha de vista de la causa: 5 de mayo de 2015

**ACTUACIÓN DE PROBATORIA EN SEDE DE APELACIÓN**

En el caso sub examine la Sala Penal de Apelaciones otorgó diferente valor probatorio a las declaraciones vertidas por el encausado en primera instancia que fue objeto de inmediación por el Juez de la investigación preparatoria, esto es, la prueba documental; tanto más que su valor probatorio no fue cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; advirtiéndose que dicha decisión no solo afecta las garantías constitucionales al debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, sino además la unificación de la doctrina jurisprudencial dada por este Tribunal Supremo respecto a los parámetros de interpretación y aplicación de una determinada norma, esto es, del apartado dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, al emitir la Sentencia Casatoria W 195-2012 del cinco de setiembre de dos mil trece; en consecuencia, la sentencia recurrida debe casarse.

**[DATOS GENERALES DEL PROCESO]**

**Recurso:** Casación

**Recurrente:** Godier Gómez Sánchez

**Procesado:** Godier Gómez Sánchez

**Agraviado:** Fernando Del Águila Fernández

**Delito:** Delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado

**Decisión:** Declararon de oficio **FUNDADO** el recurso de casación por errónea interpretación del numeral segundo del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del dieciocho de julio De dos mil trece.

**[DESCRIPCIÓN DEL CASO]**

El recurso de casación por desarrollo de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el encausado Godier Gómez Sánchez contra la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil trece, que revocó la de primera instancia del veinticuatro de abril de dos mil trece, que lo absolvió de la acusación fiscal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado, tipificado en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal, en agravio de Fernando Del Águila Fernández; y reformándola lo condenó como autor del citado delito y referido agraviado, a quince años de pena

privativa de libertad, é impusieron como reparación civil el monto de doce mil nuevos soles a favor de los herederos legales del agraviado.

(...)

### III.- DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN.

**3.1.** Emitida la sentencia de vista, el encausado Godier Gómez Sánchez interpuso recurso de casación, que fue admitido por la resolución del doce de agosto de dos mil trece y elevados los autos, se cumplió con el trámite correspondiente, emitiéndose auto de calificación del catorce de marzo de dos mil catorce -fojas cuarenta y dos del cuadernillo formado en este Tribunal Supremo- que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el citado encausado contra la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil trece -fojas doscientos setenta- por las causales contenidas en los numerales primero, tercero, cuarto y quinto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; y de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta y dos del citado Código se declaró de oficio bien concedido el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial **"A fin de establecer si la condena del absuelto requiere o no de actuación de pruebas, dirigidas a establecer responsabilidad, en sede de apelación, además si su contrapartida, esto es, condenar al absuelto sin actuación de pruebas en sede de apelación, no vulnera garantía constitucional alguna"**.

#### [REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 425, 429, 432 del Código Procesal Penal  
Artículo 139 inc. 6 de la Constitución Política del Perú

---

#### [DOCTRINA JURISPRUDENCIAL]

**5.13.** En segunda instancia, respecto a la labor de valoración de la prueba personal, debemos tener en cuenta que el *Ad quem* solo puede valorar los medios probatorios que se actuaron ante él, ello en virtud del principio de inmediación. **Dicho de otro modo, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el *Ad quem*, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada por el *Ad quo*.**

**5.14.** En esta línea, MONTERO AROCA Y FLORS MATÍEZ sostienen que "Tratándose de pruebas personales, como la testifical, la única inmediación es aquélla de la que goza el Tribunal de Instancia, a quién corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación, debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico o en el *íter* inductivo del juzgador de instancia, o cuando por el mismo se establezcan afirmaciones o

conclusiones arbitrarias y absurdas, y lo mismos debe decirse cuando se trata de la prueba pericial<sup>1</sup>".

**5.15.** Aunado a ello, esta Sala Suprema al emitir la Casación N° 05-2007- Huaaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el *Ad quem*, en virtud a los principios de inmediación y de oralidad, **no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el *Ad qua***. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el *Ad quem* tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el *Ad qua* y. que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "*zonas abiertas*". Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, **no es pasible de variación**. Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez *Ad qua* asume como probado un hecho: Es apreciado como manifestó error de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, e) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente, concluye que en la prueba personal, el *Ad quem* debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el *Ad qua* y, el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado.

**5.16.** En ese sentido, existe una limitación impuesta al *Ad quem*, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el *Ad quem* está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

**5.17.** En esa línea, que el Juzgador de primera instancia cometa un error al valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una nueva valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado; es

---

<sup>1</sup> Citado por PICÓ 1 JUNOY. "Valoración de la prueba y segunda instancia civil: hacia la búsqueda del necesario equilibrio". Revista Jurídica de Catalunya, 3/2009, pág. 57.

decir, es distinto controlar la valoración probatoria del *Ad qua* en contraste a que el *Ad quem* realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita

**5.18.** En consecuencia, es de concluir que la Sala Penal de Apelaciones está facultada legalmente para condenar en segunda instancia a un justiciable que fue absuelto en primera instancia, lo cual está supeditado a una actuación probatoria en audiencia de apelación, ello en fiel respeto al principio de inmediación y que la prueba actuada tenga entidad suficiente para enervar el *status* de inocencia del encausado, previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

**5.19.** Que, establecido como desarrollo jurisprudencial la posibilidad de condenar al absuelto, bajo los parámetros precitados, queda establecer además si la condena del absuelto limita el derecho que tiene el procesado a recurrir una sentencia condenatoria, al ser condenado por primera vez en vía de apelación.

---

#### **[DECISIÓN]**

**I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema.

**II.** Declararon de oficio **FUNDADO** el recurso de casación por errónea interpretación del numeral segundo del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

**III.** En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil trece, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, la misma que declaró revocar la sentencia de primera instancia del veinticuatro de abril de dos mil trece, expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, que absolvió a Godier Gómez Sánchez de la acusación fiscal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado, tipificado en el artículo 108, inciso 3 del Código Penal, en agravio de Fernando Del Águila Fernández; y reformándola lo condenaron a Godier Gómez Sánchez como autor del delito de homicidio calificado en agravio del antes referido, a quince años de pena privativa de libertad e impusieron como reparación civil el monto de doce mil nuevos soles a favor de los herederos legales del agraviado antes mencionado.

**IV. SIN REENVÍO**, actuando como sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la sentencia de primera que absolvió a Godier Gómez Sánchez de la acusación fiscal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado, tipificado en el artículo 108, inciso 3 del Código Penal, en agravio de Fernando Del Águila Fernández.

**V. ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos 5.10 al 5.17 de la presente sentencia casatoria.

**VI. DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa.

**VII. ORDENARON** la inmediata libertad del procesado absuelto, siempre que no exista otra orden de detención emanada por una autoridad competente. Oficiándose para tal fin, **VÍA FAX** a la Sala Superior correspondiente.

**VIII. SOLICITARON** se tenga en consideración los fundamentos jurídicos establecidos en los numerales 5.26. y 5.27. de la presente Ejecutoria Suprema.

**IX. MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la Instancia, incluso a las no recurrentes. Y que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

**s.s**

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA